

Santiago de Cali, Abril 6 de 2022

Oficio 3702022EE02952

Doctora

RUBY CARDONA LONDOÑO

Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE QUIÑONEZ LUCIO
DEMANDADOS: OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, HUMBERTO CARVAJAL LASSO
NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA
ESNEDA LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, ELSA NIDIA
CARVAJAL LASSO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATROCINIO
LASSO (Q.E.P.D)

ASUNTO: Respuesta Oficio No. 1031 del 04/03/2022, radicado en esta Oficina con el No. 3702022ER02396 del 22/03/2022

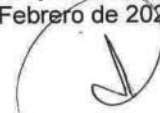
Con el fin de emitir respuesta en el término legal al oficio del asunto, con el cual informa que se dictó Auto No. 878 del 04/03/2022, dispuso: (...) *"De la revisión de la respuesta y anexos aportados (...) en relación con el acto administrativo No. 02 del 13/01/2022, mediante el cual se dio inicio a la actuación administrativa No. 3702022AA-02, providencia que de conformidad con el numeral 6 y 7 dispone que no procede recurso alguno contra ella y que dicha decisión rige a partir de la fecha de su expedición; se solicita al funcionario que informe de manera inmediata y aporte las actuaciones pertinentes, que a la fecha se han adelantado para lograr establecer la real situación jurídica del folio de matrícula No. 370-226341 y si de conformidad con el análisis jurídico que a la fecha se ha practicado a la citada matrícula, se hace necesario vincular a la actuación que adelanta, al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Oralidad de esta Ciudad"*, este Despacho informa lo siguiente:

En cuanto al Auto No. 02 del 13/01/2022, no es un acto administrativo susceptible de recursos, por cuanto es un Auto de trámite y no contiene una decisión de fondo, conforme lo establece el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la vinculación al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Oralidad, en la actuación administrativa que esta Oficina adelanta, con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula No. 370-226341, mediante Oficio No. 3702022EE03020 del 06/04/2022, se solicita aclaración o modificación de la Sentencia 226 del 06/09/2017 y se cita a notificación del Auto de Inicio, para lo cual se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante Oficio No. 3702022EE0288 del 17/01/2022, fueron citados los Señores OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, ELSA NIDIA CARVAJAL LASSO, a la dirección registrada en el folio de matrícula Carrera 47 No. 18-118, con el fin que autorizaran la notificación por correo electrónico, sin embargo la empresa 472, que presta el servicio de mensajería, devuelve el oficio por la causal de desconocido, en consecuencia se fijó aviso en lugar visible de esta Oficina y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro del 25 de Enero al 01 de Febrero de 2022,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali – Departamento del Valle del Cauca
Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20
Teléfono: (2) 3301572
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co



Página 2/Oficio 3702022EE02952 del 06/04/2022 – Expediente No. 3702022AA-02

de acuerdo con la constancia emitida por el Grupo de Comunicaciones, adjunta al Expediente, quedando debidamente notificados del Auto de Inicio No. 02 del 13/01/2022.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Registrador Principal

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Anexo: Oficio No. 3702022EE03020 del 06/04/2022

Revisó: Luis Eduardo Bedoya L.

Proyectó: FRL.

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali – Departamento del Valle del Cauca**

Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20

Teléfono: (2) 3301572

E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Santiago de Cali, Abril 6 de 2022

Oficio 3702022EE03020

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTES: NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, HUMBERTO CARVAJAL LASSO Y MARIA ESNEDA LASSO,

DEMANDADO: PATROCINIO LASSO

RADICACION: 76001-31-10005-2015-00624-00

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACION O MODIFICACION SENTENCIA 226 DEL 06/09/2017 y CITACION NOTIFICACION DEL AUTO DE INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 3702022AA-02

Mediante oficio No. 5522 del 10 de diciembre de 2021, radicado en esta Oficina de Registro, bajo el No. 3702022ER00262 del 13/01/2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual notifican el contenido del Auto No. 5220 del 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso con Radicación No. 2016-0167, informa lo siguiente: *"Dentro del proceso de la referencia se dictó el Auto No. 5250 de la fecha, dispuso oficiarle por segunda vez, poniendo a su conocimiento, el contenido de la providencia No. 1991 de fecha 22 de Julio de 2021 y proceda de manera inmediata a brindar respuesta a nuestro Oficio No. 2264 de la misma fecha así: "(...) Segundo: Oficiar por segunda vez al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que de manera inmediata brinde respuesta de fondo a nuestro oficio No. 4673 de fecha 29 de Octubre de 2021, procediendo a certificar ante este Despacho, quien o quienes ostentan la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-226341, o en caso contrario, si del examen de los títulos, se desprenden circunstancias que impidan la legitimidad y legalidad o invaliden los registros o anotaciones ya indicadas del 5 a 10, lo anterior para que obre y conste dentro de las presentes actuaciones.*

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Registro, mediante Auto No. 02 del 13/01/2022, dió inicio a la actuación administrativa No. 3702022AA-02, con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-226341**

2. Estudiadas las anotaciones que contienen los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-226341** y revisados los documentos que reposan en el archivo se encontró lo siguiente: Corresponde a predio ubicado en la Carrera 47 No. 18-118, el cual contiene 11 anotaciones

En la anotación No. 1 del 10/03/1986, se registró la Escritura Pública No. 1097 del 21/02/1986 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, con la cual La Sociedad El Bosque Ltda., vende a ROSA LASSO VIAFARA, el inmueble descrito y alinderado

En la Anotación No. 5 del 24/03/2015, con turno de radicación No. 2015-29664, se registró la Escritura Pública No. 475 del 17/02/2015 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, la cual contiene la Adjudicación en Sucesión de la Causante ROSA LASSO VIAFARA, A: PATROCINIO LASSO.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali – Departamento del Valle del Cauca
Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20
Teléfono: (2) 3301572
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co



En la anotación No. 6 del 24/04/2015, con turno de radicación No. 2015-40758, se registró la Escritura Pública No. 1140 del 08/04/2015 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, la cual se constituyó Hipoteca con cuantía indeterminada en favor de ANDRES FELIPE QUIÑONEZ LUCIO.

En la anotación No. 7 del 29/04/2015, con turno de radicación No. 2015-42586, se registró la Escritura Pública No. 1024 del 23/04/2015 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, con la cual PATROCINIO LASSO, Vende A: OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, el inmueble descrito y alinderado.

En la anotación No. 8 del 02/05/2016, con turno de radicación No. 2016-46271, se registró el Oficio No. 1216 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual se comunica la orden de embargo ejecutivo con acción real DE: ANDRES FELIPE QUIÑONES LUCIO, contra PATROCINIO LASSO.

En la anotación No. 9 del 04/10/2017, con turno de radicación No. 2017-101757, se registró la Sentencia No. 226 del 06/09/2017, proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, con la que ordena la cancelación del registro de la Escritura Pública No. 475 del 17/02/2015 de la Notaria Veintitrés de Cali, declarándose como herederos a María Esneda Lasso, Neftali, Ifrain, María del Carmen, Humberto, Elsa Nidia Carvajal Lasso y se ordena rehacer la partición y se adjudique a cada heredero su cuota.

En la anotación No. 10 del 23/05/2019, con turno de radicación No. 2019-42170, se registró la Escritura Pública No. 3394 del 12/09/2018 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, la cual contiene el acto de adjudicación en sucesión de la causante ROSA LASSO VIAFARA, A: PATROCINIO LASSO, HUMBERTO CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, ELSA NIDIA CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAIN CARVAJAL LASSO.

En la anotación No. 11 del 04/02/2020, con turno de radicación No. 2020-8031, se registró el Oficio No. 0180 del 29/01/2020, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual se comunica la orden de embargo ejecutivo con acción real DE: ANDRES FELIPE QUIÑONES LUCIO, contra HUMBERTO CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, ELSA NIDIA CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAIN CARVAJAL LASSO.

Tal como se desprende de las anteriores anotaciones, se evidencia que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, ordenó la cancelación del registro de la Escritura Pública No. 475 del 17/02/2015 de la Notaria Veintitrés de Cali, inscrita en la anotación No. 5, con la cual se adjudica en sucesión al Señor PATROCINIO LASSO, sin embargo no se pronunció en relación con las inscripciones realizadas en la anotación No. 6 del 24/04/2015, con turno de radicación No. 2015-40758, en la que se encuentra registrada la Escritura Pública No. 1140 del 08/04/2015 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, la cual se constituyó Hipoteca con cuantía indeterminada en favor de ANDRES FELIPE QUIÑONEZ LUCIO, anotación No. 7 del 29/04/2015, con turno de radicación No. 2015-42586, se registró la Escritura Pública No. 1024 del 23/04/2015 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, con la cual PATROCINIO LASSO, Vende A: OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, el inmueble descrito y alinderado y anotación No. 8 del 02/05/2016, con turno de radicación No. 2016-46271, se registró el Oficio No. 1216 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual se

comunica la orden de embargo ejecutivo con acción real DE: ANDRES FELIPE QUIÑOÑES LUCIO, contra PATROCINIO LASSO, registros que gozan de presunción de legalidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero de la Ley 1579 de 2012:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

(...)

e) Legitimación. *Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;*

Ahora bien, en relación con la forma de cancelar las anotaciones, en el folio de matrícula inmobiliaria, está reglamentada en el artículo 61 y 62 de la Ley 1579 de 2012:

El Artículo 61 de la Ley 1579 de 2015 establece lo siguiente: "Artículo 61. Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción".

Los artículos 62 y 63 de la Ley 1579 de 2012 establecen: "Artículo 62. Procedencia de la Cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

Artículo 63. "Efectos de la Cancelación. El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme".

En este orden de ideas, conforme con el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos Ley 1579 de 2012, el Registrador solo podrá cancelar una anotación cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial en tal sentido, es decir que el Registrador carece de competencia para cancelar de oficio cualquier acto que se pretenda publicitar en las inscripciones que figuran en los folios de matrícula inmobiliaria, deben estar otorgadas mediante escritura pública, orden judicial o administrativa, atendiendo al principio de Rogación, dando cumplimiento a una orden que así lo disponga.

Al respecto el artículo 121 de la Constitución Política establece: "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos a su Despacho, aclarar o modificar la Sentencia No. 226 del 06/09/2011, inscrita en la anotación No. 9 del 04/10/2017, con turno de radicación No. 2017-101757, con el fin de resolver la actuación administrativa, originada con el Oficio No. 3702022ER00262 del 13/01/2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con el cual notifican el contenido del Auto No. 5220 del 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso con Radicación No. 2016-0167, objeto de apertura.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario hacer parte de la actuación administrativa, al Juzgado Quinto de Familia, en consecuencia, me permito citar a Notificación Personal, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual establece:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali – Departamento del Valle del Cauca
Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20
Teléfono: (2) 3301572
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co



"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos (...)"

En consecuencia, solicito muy respetuosamente autorice por escrito la notificación por vía electrónica al correo: ofiregiscali@supernotariado.gov.co, el cual deberá indicar el correo al que se notificará el contenido del Auto No. 02 del 13/01/2022, "Por medio del cual se inicia una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-226341**", con fotocopia de la cédula de ciudadanía y acta de posesión escaneadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en caso de no recibir respuesta en el término establecido, se continuará con el procedimiento previsto en los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Registrador Principal

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Revisó: Luis Eduardo Bedoya L.

Proyectó: FRL

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022 A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1566
RADICACION 7600140 03 020 2016 00167 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, el Registrador de Instrumento Público de esta ciudad aporta respuesta a nuestro oficio No. 1031 remitido el 14 de marzo de 2022, mediante la cual informan que procedieron a oficiar al JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula No. 370-226341 para que se aclare o modifique la Sentencia No. 226 de fecha 06/09/2017, así como los tramites tendientes a efectivizar la notificación de los actos administrativos a los señores OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA CARVAJAL MARIA DE CARMEN CARVAL LASSO y ELSA NIDIA CARVAJAL LASSO, la cual inicialmente se inició a la dirección física Carrera 47 No. 18-118 con el fin de que autoricen la notificación por correo electrónico, el cual fue devuelto por la empresa de correo 472 con causal “desconocido”, por lo que se fijó aviso en lugar visible de la oficina y en la página web de la Superintendencia de Notariado y registro del 25 de enero al 1° de febrero de 2022, quedando las personas antes citadas, “debidamente notificadas del auto de inicio de fecha 13 de enero de 2022

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI -VALLE-**, Dr. **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA** para que **INFORME DE MANERA INMEDIATA** a este Despacho y **APORTE LAS ACTUACIONES PERTINENTES**, que a la fecha se han adelantado para lograr **ESTABLECER LA REAL SITUACION JURIDICA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-226341**, conforme a la actuación adelantada y dirigida al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de esta ciudad**, reiterando que, los pronunciamientos de dicha autoridad judicial se encuentran directamente relacionados con parte de las anotaciones que se

registraron y que hoy son objeto de su estudio jurídico. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: PONER EN CONCIMIENTO de las partes intervinientes en el presente asunto el escrito aportado por el Registrador Dr. FANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, aportado a esta instancia judicial el 21 de abril de 2002, a través de correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

dp

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 Piso 9

Teléfono 8986868 ext 5042

j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 3de febrero de 2022

Oficio No. 0122

Rad. 00825/17

CONSTANCIA DE RECIBIDO

30 MAR 2022

FECHA: _____

FIRMA: _____

HORA: 3:50 pm

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Cali

PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACIÓN	76-001-40-03-004-2017-00825-00
SOLICITANTE	MARIA CONSUELO LAVERDE MEJÍA
CONVOCADOS	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE PROCESOS - TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO (Numeral 2º, Art. 317 C. G. del P.).

Por medio del presente le comunico que este Despacho, por auto interlocutorio No. 2597 del 22 de octubre de 2019, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. del P., en consecuencia, se ordenó la devolución de los procesos incorporados al mencionado trámite.

Conforme a lo anterior, se efectúa la remisión del proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA contra MARIA CONSUELO LAVERDE MEJÍA, radicado con el No. 760014003008201700523-00, a fin que procedan con el trámite procesal que corresponda.

Atentamente,

Firmado Por:

Alejandra Maria Alvarez Lopez
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193fad74cc111a1f164ce7d6f866f2d7e39d88c98085faf166289c2ce0a78dd8

Documento generado en 03/02/2022 02:09:02 PM

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1561
RADICACIÓN 760014003 020 2017 00523 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Cali, remite el expediente Ejecutivo Singular de menor Cuantía que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARIA CONSUELO LAVERDE MEJIA, toda vez que el trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante que adelantó en ese Despacho, mediante auto No. 2597 del 22 de octubre de 2019, ordenó la terminación por desistimiento tácito, conforme a los preceptos del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, Ejecutivo Singular de menor Cuantía que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra la señora **MARIA CONSUELO LAVERDE MEJIA**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito mediante el cual, el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Cali, comunica y procede a la devolución del proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARIA CONSUELO LAVERDE MEJIA, para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan, procediendo practicar la respectiva notificación personal a la señora MARIA CONSUELO LAVERDE MEJIA, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde a lo previsto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, el presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MARIA CONSUELO LAVERDE MEJIA**.
Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1562

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2017 00523 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de consumir las medidas, procediendo aportar a las presentes el certificado de Tradición del debidamente actualizado con el registro de la media cautelar puesta a disposición de esta unidad judicial por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, a fin de continuar con el trámite que corresponde, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

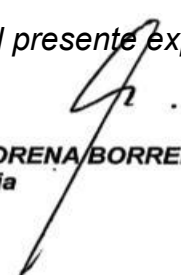
**En Estado No. 071 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 27 DE ABRIL 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1560
RAD. 760014003020 2019 00243 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, conciliador de conocimiento del Trámite de Negociación de Deudas de la señora ORFALY AMOROCHO QUICENO, que culminó con Acuerdo de Pago, conforme al Acta de fecha 8 de octubre de 2019, refiere que, a la fecha **no ha recibido comunicado por parte de acreedor alguno**, para que informe el incumplimiento al Acuerdo de Pago suscrito, por parte de la demandada Orfaly Amorocho Quiceno, con sus acreedores.

Así mismo, manifiesta que la carga procesal de iniciar el trámite de que trata el art. 560 del C.G.P., corresponde a las partes interesadas – acreedores –, sin que en la actualidad se haya recibido solicitud alguna para iniciar el trámite de audiencia de Incumplimiento o de reforma del acuerdo, teniendo en cuenta que, previo a ello, el deudor o acreedor que denuncie el presunto incumplimiento debe estarse a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 2677 de 2012.

Acorde a lo expuesto, el Dr. LOPEZ ZULETA, indica que, en el evento que el Centro de Conciliación sea informado del incumplimiento del acuerdo de pago, procederá a comunicarlo a éste despacho.

Ahora bien, sea lo primero indicarle al apoderado de la parte actora que, el procedimiento **específico** en el caso de incumplimiento del acuerdo convenido por la deudora con sus acreedores se encuentra contenido en el artículo 560 del Código General del Proceso; en dicho caso, debe poner en conocimiento al conciliador de tal evento, para que una vez recibida su solicitud, el operador en insolvencia proceda a citar a audiencia a las partes dentro de los siguientes diez (10) días para revisar y reformar el acuerdo por una sola vez si hay lugar a ello, lo anterior, previo el cumplimiento de la ritualidad exigida por la Ley 2677 de 2012, así como las normas concordantes contenidas en la ley 1554 de 2012, trámite que a la fecha no

consta en el plenario, razón por la cual continuará suspendida la presente acción ejecutiva (Art. 555 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito aportado por el conciliador, del Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, operador en insolvencia del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, mediante el cual informa que a la fecha no ha sido notificado de incumplimiento alguno por parte de la aquí demandada, Sra. Orfaly Amorocho Quiceno.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto por el termino de **SEIS (6) MESES**, en virtud de lo comunicado por el conciliador, Dr. Elkin José López Zuleta, toda vez que Acuerdo de pago suscrito por la Sra. Orfaly Amorocho Quiceno, se encuentra vigente, lo anterior, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 8 de octubre de 2019, obrante en el cuaderno principal. **Vencido** el término previsto en esta providencia, librese el comunicado al conciliador para que informe el estado actual del Acuerdo de pago anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de las contestaciones de las demandas y de las excepciones de mérito se encuentra vencido, en el cual, el apoderado judicial de la parte demandante en Reconvención descorrió el traslado dentro del término dispuesto; así mismo, se deja de presente, que la parte actora de la demanda principal guardó silencio. Sírvasse Proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1567
RAD. 760014003 020 2019 00456 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede el Despacho procederá conforme los preceptos del Artículo 372 del Código General del Proceso, citando a las partes intervinientes en la demanda principal REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA que adelanta la señora LINDA JANETH PARRA NOREÑA contra el señor MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRIGUEZ y PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE, así como de la demanda de RECONVENCION – VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por la señora PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE contra LINDA JANETH PARRA NOREÑA, CAMILA SOLARTE PARRA, GABRIEL SOLARTE PARRA MARIA DEL MAR SOLARTE PARRA , representados por la señora Linda Janeth Parra Noreña y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De otra parte, revisado el presente trámite, se advierte que el veintiséis (26) de abril de 2022, se cumple el periodo de un (1) año contado desde la fecha en que conformed en legal forma la litis; por lo anterior el Despacho se ve en la necesidad urgente de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses, conforme al artículo 121 del C.G.P.

Por último, revisado el expediente contentivo de la demanda de Reconvención propuesta por la señora PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE contra LINDA JANETH PARRA NOREÑA, CAMILA SOLARTE PARRA, GABRIEL SOLARTE PARRA MARIA DEL MAR SOLARTE PARRA , representados por la señora Linda Janeth Parra Noreña y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a la fecha, no obra aun la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, por tanto, se procederá a requerir por cuarta vez a la citada entidad, para que dentro del término de diez (10) días, allegue respuesta a los oficios No. 3217 del 14 de julio de 2020 y

el No. 2675 del 23 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 17 del mes de MAYO del año 2022 a las 09:00 am, para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el artículo 189 y 375 Numeral 9° del Código General del Proceso. Se **NOMBRA** como perito a:

WILSON JAMES	BURBANO GARCES	Calle 6 Norte # 2N-36 Oficina 326 Edificio el Campanario Cali Wilsonburbanog@gmail.com	3155134180
--------------	-------------------	---	------------

Perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia que aquí se lleva, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correspondiente telegrama so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada, quien deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación, y debe rendir su experticia teniendo en cuenta el cuestionario que le formulará el despacho al momento de la diligencia y lo solicitado por la parte actora. (Art. 189 y 236 del C.G.P.).

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurren al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA VIRTUAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 23 del mes de JUNIO del año 2022 a la hora de las 09 a.m.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Núm. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

SEXTO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses y **a partir del día 27 de abril de 2022**, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de diez (10) días de respuesta a los oficios No. 3217 del 14 de julio de 2020 y el No. 2675 del 23 de junio de 2021, de los cuales se anexa copia.

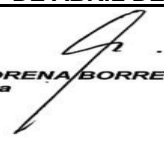
**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1550

RAD. 760014003020 2019 00558 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la aclaración que hace el apoderado de la parte actora, respecto de la calidad de director del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, del Dr. ANGEL M. TAMURA, y dado que el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad, el 22 de enero de 2022, remitió el trámite de negociación de deudas, para que la Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, resuelva sobre la situación de comerciante o no del demandado JAVIER ZULUAGA MONTERO, el juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, en su condición de conciliadora y al Dr. ANGEL M. TAMURA en calidad de director del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informen el estado actual del TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS que adelanta el demandado **JAVIER ZULUAGA MONTERO**, lo anterior a fin continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1551
RAD. 760014003020 2019 00581 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como esta, el término dispuesto en el auto No. 2826 de fecha 21 de julio de 2021, se hace necesario **OFICIAR** a la Conciliadora, Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE operadora en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informen el estado actual del ACUERDO DE PAGO suscrito por la demandada **CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICAR a la Conciliadora, Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informe el estado actual del Acuerdo de pago SUSCRITO por demandada CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO, con sus acreedores, el 24 de agosto de 2020, mediante Acta No. 004-2020. Para tal efecto se le concede el término de 15 días hábiles contados a partir del recibido del comunicado, sopena de sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1565

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: APREHENSION y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADOS	: MAYRA ALEJANDRA CARDENAS ALVAREZ
RADICACIÓN	: 760014003020-2020-00417-00

ASUNTO:

*Dentro del presente tramite de aprehensión y entrega adelantado por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDENAS ALVAREZ**, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se efectué un **control de legalidad** a fin de no transgredir los derechos de su poderdante y que como consecuencia de dicho control se revoque el auto No. 310 proferido el 9 de febrero de 2022, notificado en estado No. 24 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se le requirió para que efectuara las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante, así mismo para que informara cual fue la respuesta que le dio la POLICIA NACIONAL al derecho de petición presentado, solicita que en su lugar se requiera a la Policía Nacional a fin de que procedan a la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda o en su defecto rindan un informe del estado de la aprehensión.*

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD:

Sostiene que no le asiste razón o derecho alguno al despacho para requerirlo, siendo dicho requerimiento ilegal y por lo tanto, improcedente la terminación que a futuro se pretende decretar por desistimiento tácito, toda vez que las actuaciones a su cargo se encuentran agotadas, al haber adelantado todas las gestiones que tiene a su disposición con el fin de que sea aprehendido el vehículo objeto del presente proceso.

Añade que como apoderado de la parte demandante, no está obligado a lo imposible, pues habiendo radicado los oficios respetivos ante la autoridad competente y suministrado las direcciones donde puede ser localizado el vehículo, es esta última entidad la que tiene la obligación de acatar lo dispuesto y realizar el decomiso.

Agrega que elevó derecho de petición ante la Policía Nacional solicitando que se diera cumplimiento al oficio No. 3988 – Medida de inmovilización, librado por el juzgado, así como a los requerimientos realizados; sin embargo, no se ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud, ya que dicha autoridad informó que corrió traslado a la dependencia encargada de darle tramite en virtud de la competencia asignada.

CONSIDERACIONES:

Al respecto se tiene que este despacho mediante Auto No. 310 de fecha 9 de febrero de 2022, notificado en estado electrónico No. 24 del 11 de febrero de 2022, requirió al apoderado de la parte solicitante a fin de que procediera a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante, al haber transcurrido más de un año sin que se hubiera cumplido con la carga que corresponde a la parte actora. Así mismo, se solicitó que informara sobre la respuesta emitida por la Policía Nacional al derecho de petición elevado.

Que frente al Auto proferido proceden los recursos de ley, sin que la parte actora hubiera interpuesto oportunamente el que procede para el caso concreto. A su vez, el togado debe tener presente que, desde el mes de noviembre de 2021, no se ha adelantado gestión alguna por la parte actora tendiente a informar sobre la ubicación, lugar de circulación o movilización del vehículo objeto de aprehensión a fin de que la autoridad (Policía Nacional) pueda materializar la inmovilización y a su vez este despacho disponer la entrega respectiva al acreedor.

Además, se le señala que, este tipo de trámites no pueden permanecer de manera indefinida en el juzgado, sin que se adelante trámite o actuación alguna por la parte solicitante, para el caso concreto, las averiguaciones e indagaciones que permitan dar con el paradero del rodante, su ubicación o lugar donde se moviliza, razón por la cual, es deber del juzgado requerirlo para que dentro del término señalado en la providencia - 30 días- adelante las gestiones respectivas so pena de que se declare desistido tácitamente el trámite, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Frente al anterior escenario, resulta improcedente el “control de legalidad” solicitado por el apoderado actor, como tampoco hay lugar a revocar el Auto No. 310 proferido el 9 de febrero de 2022 en ejercicio del control de legalidad deprecado (Numeral 12 artículo 42 CGP), por cuanto las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite se encuentran ajustadas a derecho y dentro de los parámetros previsto en la ley.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,***

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 310 proferido el 9 de febrero de 2022, notificado en estado No. 24 del 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, conforme a lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante afecto al proceso, así mismo para que informe cual fue la respuesta que le dio la POLICIA NACIONAL al derecho de petición presentado. Lo anterior, teniendo en cuenta que han pasado más de un año sin que se haya cumplido con la aprehensión del automotor única pretensión objeto de esta solicitud, cuya corresponde a la parte actora. ADVIRTIÉNDOLE que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1556
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00473 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el informe de aviso aportado por la apoderada judicial de la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia Juriscoop, se agregará sin consideración alguna teniendo en cuenta que de su revisión se observa que, se le indican a la demandada el “Artículo 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020”, así mismo, se le practica una combinación de términos de las dos normatividades las cuales pese a su vigencia, no permiten mixtura entre ellas, lo cual hace improcedente la notificación aportada, pues se ilegítima el termino con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

*Frente a lo anterior, se le señala a la togada que, el **ACTO DE NOTIFICACION**, se practica con observancia de todas las formas procesales prescritas para llevarla a cabo, entendiéndose surtida cuando se han cumplido de manera efectiva los formalismos legales previstos en la ley para llevarla a cabo.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el informe de aviso y anexos aportado por la apoderada de la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia Juriscoop, conforme a los motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación por aviso a la demandada MARIA ISABEL ARZUAGA ZAPATA, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1557
RADICACION 760014003020 2020 00473 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito mediante el cual la entidad ejecutante **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** ha efectuado **CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CREDITO** de la obligación por la cual adelanta la presente acción ejecutiva, en favor de la sociedad **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**

En ese orden, conforme al Artículo 1959 del Código Civil, que reza: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”, sin embargo, teniendo en cuenta que, el crédito que se cobra en este proceso se puede ceder por un medio escrito, lo que hace viable la cesión o traspaso de este, a otra persona o sociedad.

Acorde a lo expuesto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, es decir, la notificación a la deudora de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se procederá a la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que, a la fecha, no ha sido notificada del auto coercitivo de pago.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, a favor **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** identificada con Nit 860.075.780-9, como parte **DEMANDANTE – CESIONARIA**, a fin de que la parte demandada, **MARIA ISABEL ARZUAGA ZAPATA**, se entienda con él respecto del pago de la obligación por la cual se adelanta la presente acción ejecutiva.

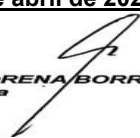
TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la parte demandada a fin de comunicarle quien es, en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto al pago (Art. 1960 del Código Civil).

CUARTO: TENGASE al señor **JORGE ENRIQUE VERA ARAMBURA**, identificado con C.C. 19.409.191 como Representante Legal de la nueva entidad **DEMANDANTE-CESIONARIA** en los términos establecidos en la cesión del crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 071 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de abril de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1552

RAD. 7600140 03 020 2020 00493 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El demandado **EDUARDO JOSÉ BECHARA MOLINA**, manifiesta que las providencias de fecha 21 de mayo de 2021 y 2 de septiembre de 2021, mediante la cual se oficia a la Dra. Angélica María Bonilla, para que informe el estado actual de su trámite de negociación de deudas, no se le han puesto en conocimiento.

Refiere que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, “los traslados deben surtirse durante el trámite del proceso deben ser fijados virtualmente o... ser remitidas al correo electrónico de los demás sujetos procesales”.

Por lo expuesto solicita que, en garantía del debido proceso y preservación de sus derechos fundamentales, se le remita copias de “las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se corra el termino del traslado una vez la suscrita haya recibido lo pertinente”

Al respecto, una vez revisadas cuidadosamente las presentes actuaciones, se le indica al demandado lo siguiente:

1. El proceso ejecutivo que le adelanta la señora YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, a la fecha, se encuentra **suspendido**, por solicitud de la Dra. Angélica María Bonilla – Conciliadora en insolvencia – y en cumplimiento de lo normado en el Art. 545 del C.G.P., esto es por la **ACEPTACION DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS** que adelanta el demandado en el **CENTRO DE CONCILIACION ASEM GAS L.P.** ubicado en la ciudad de Cali – Valle.
2. Las providencias No. 1903 de fecha 21 de mayo de 2021 y la No. 3478 del 2 de septiembre de 2021, dispusieron oficiar a la operadora en insolvencia a fin de que informe a este despacho del estado actual del trámite de negociación de deudas, **providencias que fueron debidamente notificadas** en los **ESTADOS ELECTRONICOS** de este Juzgado el 3 de junio y 10 de septiembre de 2021, respectivamente; dejándole de presente al petente que los autos pudieron consultarse y puede consultarlos, en la página web de la Rama judicial, en la plataforma de consulta de procesos de la Rama judicial y de manera presencial por ventanilla ante este Despacho, de lunes a viernes en horario de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm., con el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional mediante Circular DSAJCLC21-52 de septiembre de 2021 y, una vez se encuentre debidamente notificado de esta demanda.
3. Respecto de la remisión solicitada de copias de “excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se corra el término del traslado una vez

la suscrita haya recibido lo pertinente”, **se señala que**, a la fecha, no reposa en este proceso escrito alguno contentivo de “propuesta de excepciones de mérito”, **en primer lugar**, porque el demandado a la fecha no se ha sido notificado formalmente de la demanda a fin de correrle traslado de la misma y que éste a su vez se pronuncie al respecto, **en segundo término**, por la suspensión de que es objeto la presente acción ejecutiva, **precisamente** por el trámite de insolvencia que adelanta el señor EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA en su condición de demandado.

Por lo expuesto, no se accederá a lo pedido por el demandado, teniendo en cuenta la improcedencia de su solicitud, exhortándole de manera respetuosa a revisar los estados electrónicos o, una vez se encuentre debidamente notificado de la demanda, consulte el proceso a través de la plataforma virtual del Juzgado.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha solo se tiene conocimiento de la admisión del trámite de negociación de deudas del Sr. EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA, y que éste se encuentra en etapa de objeciones, se hace necesario **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Dra. ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS, y al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que informe el estado actual del precitado trámite, recordándole el deber de atender con celosa diligencia las solicitudes elevadas, desplegando las actividades necesarias dirigidas a atender la gestión encomendada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo peticionado por el deudor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **AGREGUESE** sin consideración alguna la solicitud de remisión de copias elevada por el demandado EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA.

SEGUNDO: OFICIAR a la Conciliadora, Dra. ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS, operadora en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P., y al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que **INFORMEN** el estado actual del trámite de negociación de deudas que adelanta el demandado **EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **73.007.567**. Para tal efecto se le concede el término de 15 días hábiles contados a partir del recibido del comunicado; recordándoles el deber de atender con celosa diligencia las solicitudes elevadas y desplegar las actividades necesarias tendientes a atender la gestión encomendada. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sirvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1548
RAD. 760014003 020 2020 00578 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta no se ha procedido a notificar en forma integral a la parte pasiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o acorde a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al demandado ELKIN ALBERTO COLORADO HENAO.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1547
RAD. 760014003020 2020 00578 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada, tal como se le indicó en el Auto No. 0116 del 2 de febrero de 2022, notificado en el estado electrónico No. 019 del 4 de febrero de 2022, por consiguiente, se procederá a tener por **DESISTIDA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA**, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la medida cautelar en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la **entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **ELKIN ALBERTO COLORADO HENAO** (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas ordenadas sin lugar a expedir oficios, teniendo en cuenta que no fueron retirados.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1546
RAD. 760014003020 2020 00625 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para **la notificación efectiva de la parte demandada**, tal como se le indicó en el Auto No. 405 del 2 de febrero de 2022, notificado en el estado electrónico No. 019 del 4 de febrero de 2022, por consiguiente, se procederá a la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la **entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **MANUEL CHAVEZ LOPEZ** (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito mediante el cual la parte actora informa al Despacho la admisión del trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la demandada NORHA ELENA MURILLO BARONA. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1558
RADICACION 760014003 020 2020 00674 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En escritos aportados por la apoderada de la parte actora, informa que la demandada **NORHA ELENA MURILLO BARONA**, presento el trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, el cual fue **ADMITIDO el 24 DE ENERO DE 2020**, según Acta No. 002 de fecha 28 de febrero de 2020, razón por la cual considera que, "... no es procedente darles trámite a las medidas cautelares al interior del presente proceso".

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la señora MURILLO BARONA, a la fecha de presentación de esta demanda, esto es, el día **18 de noviembre de 2020**, que el conciliador, Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, **ADMITIO** el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, **10 meses antes** del inicio de la acción ejecutiva, conforme a las luces del Art. 545 numeral 1° del C.G.P., torna del todo improcedente lo actuado en las presentes diligencias, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, toda vez que la norma en cita dispone lo siguiente:

"Art. 545 C.G. A partir de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos...** el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual **bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.**"
(Negrilla y subraya del juzgado)

En este sentido, al revisar la demanda y sus anexos, se observa que, el título ejecutivo que fundamentó la presente demanda (Pagare No. 170433), fue suscrito el 12 de junio de 2019, evidenciándose que NO era viable, **por expresa prohibición legal y reglamentaria**, instaurar contra la deudora **NORHA ELENA MURILLO BARONA**, proceso de ejecutivo alguno, menos aún librar mandamiento de pago, salvo que se hubiese tratado de obligaciones **causadas con posterioridad a la fecha de inicio del trámite de Insolvencia de persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA**, lo cual no se vislumbra en el presente asunto (Art. 71 de la Ley 1116 de 2006).

Así las cosas, lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia que libró mandamiento de pago inclusive, disponiendo también, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar en las presentes

diligencias, dejando de presente que, el citado estado de insolvencia de la demandada, **fue puesto en conocimiento de éste Despacho** por la apoderada actora, **hasta el 19 de enero de 2022**, por consiguiente, en aras de garantizar los derechos de la ejecutada, esta unidad judicial dará aplicación a lo previsto en el Art. 545 No. 1° del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del Auto No. 206 de fecha 19 de enero de 2021 notificado en estado No. 008 del 21 del mismo mes y año, por los motivos de orden legal expuestos en la parte motiva de esta presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sin que haya lugar a expedir oficios, toda vez que no fueron retirados por la parte demandante.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de la demanda y sus anexos a la parte actora, en virtud de que fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1553

RAD. 7600140 03 020 2021 00043 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el numeral cuarto del Auto No. 2987 del 19 de agosto de 2021, se oficiará a la conciliadora, Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que informe el estado actual del acuerdo de pago suscrito por la demandada ANA KARINA MINA VELASQUEZ con sus acreedores, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA SEXTA (6°) DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que informe el estado actual del ACUERDO DE PAGO con fecha de finalización ABRIL DE 2025, suscrito por la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** con sus acreedores, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1559

RAD. 7600140 03 020 2021 00045 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el numeral cuarto del Auto No. 2843 del 19 de agosto de 2021, se oficiará a la conciliadora, Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que informe el estado actual del acuerdo de pago suscrito por la demandada ANA KARINA MINA VELASQUEZ con sus acreedores, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA SEXTA (6°) DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que informe el estado actual del ACUERDO DE PAGO con fecha de finalización ABRIL DE 2025, suscrito por la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ** con sus acreedores, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 1 de marzo de 2022, bajo las inscripciones 324 y 325 del libro VIII se registró las demandas civiles sobre los establecimientos de comercio:

CALI SUR

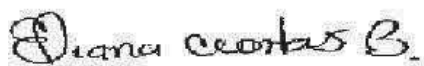
IBECOL S.A.S

De propiedad de las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA e IBECOL SAS. Mediante Oficio 0367 Radicación 20210637484 del 2 de febrero de 2022.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/Account/Register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,



Eliana Cuartas Bustamante

Auxiliar de Registro II

Radicación: 20220172865

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 8861300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 8861300
Ext. 728

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 8861300
Exts: 702 Y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 8861300
Ext. 742

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 4228713

**Punto de Atención
Jamundí**
Local 1 - C.C. El Cacique
Calle 12 # 11-55 B, Jamundí
57 (2) 8861300 Ext. 771

www.ccc.org.co



SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvasse Proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1554
RAD. 760014003020 2021 00063 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

La Cámara de Comercio de esta ciudad informa que procedió al registro de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sobre los establecimientos de comercio CALI SUR – IBECOL S.A.S., de propiedad de las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA e IBECOL S.A.S., razón por la cual es necesario requerir al apoderado de la parte actora par que aporte los certificados de matrícula correspondientes, a fin de continuar con el trámite que corresponda.

De otra parte, de la revisión del expediente, se observa que, a la fecha no se ha notificado a la parte pasiva de la presente demanda, a fin de conformar en debida forma la litis.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., o acorde a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a los demandados **RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA, IBECOL S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de las providencias No. 0665 del 23 de febrero de 2021 y No. 2407 de fecha 28 de junio de 2021, mediante las cuales se admitió la demanda y se aclaró la medida cautelar decretada; dentro del mismo término, aporte a las presentes diligencias los certificados de matrícula de las sociedades IBECOL S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, debidamente actualizados, en donde se evidencie el registro de la inscripción de la demanda, a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por

DESISTIMIENTO TACITO, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317
No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

***En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.***

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sírvasse Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1555
RADICACION 760014003 020 2021 00091 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario **REQUERIR** a la parte deudora **MILENA VARGAS SATIZABAL** y su apoderada judicial **Dra. JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **CANCELE EL VALOR DE LOS HONORARIOS PROVISIONALES** fijados en el Auto No. 909 de fecha 7 de marzo de 2022, al liquidador posesionado **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA**; cumpliendo dentro del término concedido la carga procesal impuesta, pues por el incumplimiento de la misma, el proceso se encuentra paralizado.

Advertir a la **DEUDORA** y **APODERADA JUDICIAL** que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite de Liquidación Patrimonial y se dispondrá su terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**;

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1563
RAD. 760014003020 2021 00253 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de las presentes actuaciones se observa que, dentro del término señalado, el Dr. JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA no aportó respuesta relacionada con el nombramiento de liquidador.

De otra parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, Valle, comunicó que revisados sus aplicativos, no se encontró proceso donde sea parte la señora Arcelia Zúñiga Canchimbo.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Dr. Javier Humberto Arias Aguilera, y en su lugar designar a la Dra. **SANDRA LOSADA MELENDEZ** identificada con C.C. 16.604.67466.886.819 y T.P. 108611-T, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica losadasandra@hotmail.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

SEGUNDO: AGREGAR al presente trámite para que obre y conste la respuesta aportada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá – Valle.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de abril de 2022 de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, con escritos proveniente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS informando que el bien objeto del presente proceso no tiene carácter fiscal, ejidal o de uso público, y del IGAC indicando que se debe oficiar específicamente a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL a la dirección electrónica despacho.catastro@cali.gov.co. Sírvese proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1570
RADICACION: 760014003020 2021 00367 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se oficiará nuevamente a las entidades **INCODER y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 442, teniendo en cuenta que a la fecha no han aportado respuesta a los oficios Nos. 2600 y 2602, respectivamente, emitidos por esta unidad judicial desde el 18 de junio de 2021.

De otra parte, revisado el presente trámite, se advierte que el cinco (5) de mayo de 2022, se cumple el periodo de un (1) año contado desde la fecha en que conforme en legal forma la litis; por lo anterior el Despacho se ve en la necesidad urgente de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses, conforme al artículo 121 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las entidades **INCODER y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – CATASTRO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que aporten la respectiva respuesta a los oficios Nos. 2600 y 2602 de fecha 18 de junio de 2021. Para tal efecto, se les concede el término de 10 días contados a partir del recibido del comunicado, sopena de imponer las sanciones de ley, sopena de sanciones legales.

SEGUNDO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses y **a partir del día 6 de mayo de 2022,** lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1549
RAD. 760014003020 2021 00532 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada, tal como se le indicó en el Auto No. 0368 del 11 de febrero de 2022, notificado en el estado electrónico No. 026 del 15 de febrero de 2022, por consiguiente, se procederá a la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la **entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS** (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas a que hubo lugar en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para decretar medida. Sirva proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1564
76001 40 03 020 2021 00648 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante prestó caución con base en lo ordenado en el auto No. 4077, aportando dentro del término concedido la póliza judicial, de conformidad con el Art. 384 y el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

La apoderada actora, aporta las repuestas provenientes de las Notarías 1°, 2° y 3° del Círculo de Cali, solicitando oficiar a las citadas autoridades para que expidan los Registros Civiles de nacimiento de los demandados JOSÉ MARIO ORTIZ BARRERA, SANDRA PATRICIA ORTIZ BARRERA, MARIA LUISA ORTIZ BARRERA y MARIA LIZBETH ORTIZ BARRERA, a costa de la parte demandante; así mismo, allega informes de notificación electrónica y vía “chat línea telefónica móvil”, conforme al Art. 291 del C.G.P., de las demandadas SANDRA PATRICIA ORTIZ BARRERA, LIZBETH ORTIZ BARRERA y MARIA LUISA ORTIZ BARRERA, los cuales se agregaran sin consideración, teniendo en cuenta que no aportó la certificación emitida por la entidad de correo mediante la cual se constate el acuse de recibido y los anexos o correos adjuntos que se remiten a la parte pasiva; finalmente, solicita el emplazamiento y posterior registro de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GRACIANO BARRERA BERMUDEZ, así como de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda.

El Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ aporta poder mediante el cual la demandada, Sra. MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, le faculta para representarla dentro de la presente acción, allegando la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

De conformidad con los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-199490**. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

SEGUNDO: AGREGAR para que obren y consten las respuesta aportadas por las Notarías 1°, 2° y 3° del Círculo de Cali, a quienes de dispondrá OFICIAR a fin de que aporten a las presentes diligencias los REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO de los demandados JOSÉ MARIO ORTIZ BARRERA, SANDRA PATRICIA ORTIZ BARRERA, MARIA LUISA ORTIZ BARRERA y MARIA LISBETH ORTIZ BARRERA, a costa de la parte demandante, quien deberá retirar los comunicados, radicar en cada una de las Notarías anteriormente citadas, aportar la expensas en cada una de ellas y allegar al proceso copia del trámite practicado. Para tal efecto, se les concede el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibido del comunicado. Líbrese los comunicados pertinentes.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, los informes de notificación electrónica y vía “chat línea telefónica móvil”, conforme al Art. 291 del C.G.P., de las demandadas SANDRA PATRICIA ORTIZ BARRERA, LIZBETH ORTIZ BARRERA y MARIA LUISA ORTIZ BARRERA, por los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GRACIANO BARRERA BERMUDEZ**, así como de las **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso y conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto que admitió la demanda No. 4077 del 27 de septiembre de 2021, librado dentro del PROCESO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DE MINIMA CUANTIA propuesta por NIDIA MARIA ROJAS ARAGON, en su contra (RADICACIÓN 760014003020-2021-00648-00).

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase al Registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y como lo dispone el Decreto Legislativo 806

de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Advirtiéndoles que, en el caso de no comparecer se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA SUFICIENTE al Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**, identificado con C.C. 6.218.057, portador de la T.P. No. 60.896 del C.S.J. como Apoderado Principal, y a la **Dr. WISBER VILLAMIL PAJOY** identificado con C.C. 16.751.269 portador de la T.P. No. 145.939 como Apoderado Sustituto, para representar los intereses de la demanda MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA, conforme a los art. 74 y 75 del C.G.P. y el mandato aportado con la contestación de la demanda. Advirtiéndoles que no podrán actuar en forma simultánea.

SEPTIMO: AGREGAR PARA QUE CONSTE y OBRE en el presente asunto, la CONTESTACION DE LA DEMANDA y proposición de EXCEPCIONES DE MERITO, aportada por el apoderado de la demandada, Sra. Martha Lucia Ortiz Barrera, para darle el trámite correspondiente, en el momento procesal pertinente, si hay lugar a ello.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Santiago de Cali
ACTA NOTIFICACION PERSONAL**

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00072-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADA: EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA

FECHA DE ENTREGA: 15 DE MARZO DE 2022

DIAS HABILES: 16 y 17 DE MARZO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 18 DE MARZO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 DE MARZO DE 2022 CONTINUA el 1° DE ABRIL DE 2021 y TERMINA EL 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS LOS DÍAS 11 A 15 DE ABRIL DE 2022, POR VACANCIA DE SEMANA SANTA.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JAIME ARANZAZU TORO
ABOGADO

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF:

PROCESO: EJECUTIVO (RAD: 2.022-00072)

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA

JAIME ARANZAZU TORO, abogado titulado con T.P. No. 30.062 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de l Señor **EDWIN GOMNEZ** por medio del presente escrito, contesto la demanda y propongo las excepciones de mérito correspondientes, así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- Que se pruebe.

AL SEGUNDO. Que se pruebe.

AI TERCERO. Que se pruebe.

AL CUARTO, Que se pruebe.

AL QUINTO. Que se pruebe.

AI SEXTO. Que se pruebe.

AL SEPTIMO. Que se pruebe

AL OCTAVO. Que se pruebe.

AL NOVENO. Que se pruebe.

AL DECIMO. Que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO. Que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO. Que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO Que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO. Es cierto

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de mi representado me opongo a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA EXCEPCION. La de no contener los pagarés base de recaudo ejecutivo una obligación clara a cargo del demandado.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que de los documentos aportados con la demanda se desprenden unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero e intereses.

De lo anterior se desprende que los documentos aportados a deber a cargo de la parte demandada configura un título ejecutivo que al tenor del Art 488 contienen una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

No se hace un análisis en el mandamiento de pago de los títulos, ejecutivos pues en ellos hay incluidos pagos por pago de impuesto predial y pago de administración del inmueble, los cuales son incluidos en el saldo a deber por el demandado y prorrateado en las cuotas mensuales, de lo cual no hace referencia el demandante en los hechos de la demanda y en las pretensiones de la misma.

Con relaciona la claridad de los títulos debo manifestar que a las obligaciones se le hicieron abonos, sobre los cuales se deberá verificar si los mismos fueron aplica dos en forma legal total y oportuna por la entidad financiera demandante, que hoy no existe haciendo imposible determinar el quantum de la obligación a cargo del demandado.

Lo anterior implica hacer el estudio de dichos títulos y tal como lo manifiesta el Doctor Hernando Devis Echandía, la cuantía del proceso debe ser determinada por una simple operación aritmética.

UN PAGARE NO SE MODIFICA UNILATERALMENTE. Este es un principio esencial de la legislación que rige los títulos valores.

En este orden de ideas, al no cumplir el título los requisitos del Art. 422 del C.G.P, es claro que se afecta el requisito de fondo de los títulos ejecutivos que comunmente se conoce como la CLARIDAD DE LA OBLIGACION, dado que no se aportó con los pagarés una descripción de las aplicaciones al crédito respecto de los pagos de las diferentes cuotas mensuales que alcanzó a cubrir el deudor antes de ser accionado por el acreedor hipotecario ni el valor de las subrogaciones efectuadas, entonces al no poder ser consideradas la obligación CLARA la presente ha de prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION LA DE COBRO DE INTERESES SOBRE CAPITAL INEXISTENTE.

De no haberse aplicado por la entidad financiera los abonos efectuados a las obligaciones en forma oportuna y sobre los valores reales de los intereses , es imposible determinar y cuantificar el valor del capital de cada uno de los pagarés, base de la demanda y de contera se estarían cobrando unos interese sobre un capital que no se ha determinado.

TERCERA EXCEPCION. LA INDETERMINACION DEL QUANTUM A COBRAR A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE CON RESPÉCTO DEL PAGARE BASE DE RECAUDO EJECUTIVO

Si bien nos encontramos ante un PROCESO EJECUTIVO, las obligaciones a cargo del demandado se encuentran contenidas en los pagarés mencionados, los cuales obran dentro del expediente y la parte demandante ejercita la acción cambiaria.

Asi las cosas debemos necesariamente recurrir al Código de Comercio, a fin de efectuar el estudio de los documentos base de recaudo ejecutivo y de eta menar

comprender si las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles con base en los documentos que se han aportado por la parte demandante y así entender claramente cual es el valor de las obligaciones a su cargo.

En el caso que nos ocupa NO SE DA LA IDENTIFICACION PLENA DEL QUANTUM A CARGO DEL DEMANDADO.

La parte demandante no soporta la liquidación de la deuda actualizada con el saldo real de las obligaciones, después de aplicar los abonos efectuados, ni el corte de las mismas a una fecha determinada, es decir no se presenta el documento que necesariamente debe hacer parte de la demanda a fin de que las obligaciones a DEBER contenidas en el pagaré sea CLARA LO CUAL AFECTA LA LITERALIDAD DEL TITULO.

CUARTA EXCEPCION.- EXCESO EN EL COBRO DE INTERESES.

Al no reunir estos cobros los requisitos para la validez del mismo, se debe decretar su pérdida, en los términos del Artículo 884 del Código de Comercio, por superar el tope de usura, lo que resulta de sumarse los diversos tipos de intereses pactados en el pagaré.

QUINTA EXCEPCION. -REVISION POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS.

He aquí la magnitud de la norma contenida en el Artículo 868 del Código de Comercio en cual establece quecuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica y diferida, alteren o agraven la prestación del futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal o que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión....

Tal es el caso de la pandemia que tiene afectada a la mayoría de la población colombiana, razón por la cual todos sufrimos una disminución considerable de los ingresos con los cuales se atendían los gastos personales, de la familia y de las obligaciones civiles y comerciales, como es el caso de esta obligación que se cobra ejecutivamente

El Juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible los reajustes que la equidad indique, en caso contrario, el Juez decretará la terminación de contrato.

Nuestro ordenamiento comercial acoge en esta norma la universalmente llamada TEORIA DE LA IMPREVISIÓN, que se rige en jurisprudencia y doctrina internacional por tres criterios básicos. a) La existencia de una desproporción grande y efectiva entre lo que la prestación representaba de acuerdo con la situación económica impetrante para la época de celebración del negocio jurídico y lo que representa con la nueva situación creada por el cambio de circunstancias posteriores, b) Que en esa desproporción pueda ser objeto de apreciación pecuniaria, c) Que esa desproporción afecte o tenga capacidad de afectar a todos los que se encontraran en la misma situación de haber sido sujetos de dicha obligación (Enumeración hechos por FRANCISCO MESSINEO, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL)

Magistralmente Séneca define la imprevisión en estos términos: Seré considerado como habiendo roto mi fé y seré acusado de inconstancia, si estado todo en el mismo estado que cuando hice mi promesa, no la cumplo, pero si hubo algún cambio, el me da privilegio de reconsideración y me libera de mi compromiso. (citado por Badens Gsasset y Texto El riesgo Imprevisible.

Sírvase Señor Juez, con fundamento en la presente excepción ordenar la revisión del contrato de mutuo suscrito entre las partes y contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

SEXTA EXCEPCION.- ERROR DE HECHO

El Código Civil regla el error esencial como vicio del consentimiento en sus artículos 1510, 1511 y 1512.

Esta teoría del derecho civil está estatuida como medio de defensa para preservar la igualdad de las partes que participan en un negocio jurídico.

En este caso la lesión consiste en un aprovechamiento o explotación de parte del lesionante de la situación de inferioridad de la contraparte, un elemento subjetivo de la víctima y der sus condiciones de necesidad, ligereza o inexperiencia. Hay un tercer elemento que aparece de carácter objetivo que se concreta en la evidente e injustificada desproporción de las prestaciones.

En la ley argentina en su artículo 594 posibilita la anulabilidad de los actos jurídicos cuando aparecen elementos que vician el negocio.

SEPTIMA EXCEPCION.- PAGO PARCIA.

Con los abonos que resulten probados, con las certificaciones o estados de cuenta, desde ahora le solicito señor Juez, sean aplicados a las obligaciones pretendidas

OCTAVA EXCEPCION.- LA INNONINADA

Alego en favor de mi poderdante cualquier otra excepción que se constituya, la cual deberá ser declarada de oficio por el Señor Juez al momento de dictar sentencia.

PRUEBAS

Las que aparecen aportadas al proceso y las posteriores que se recauden

REQUERIMIENTO:

2.1 De acuerdo a los Artículos 186 del C.G.P., con exhibición de documentos sírvase requerir a la entidad demandante Banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, para que presente al despacho los siguientes documentos y certificaciones, con relación a los créditos que se pretenden cobrar, los cuales se encuentran en su poder.

a) Manual de crédito mediante el cual se otorgaron préstamos contenidos en los pagarés base de recaudo ejecutivo.

b) Certificación de la Superintendencia Financieras mediante la cual se aprobaron los créditos a los cuales se hace referencia al demandado.

c) Documento mediante el cual se liquidó el crédito otorgado al demandado, certificación sobre el sistema de amortización

utilizado y las respectivas fórmulas a fin de que el perito pueda determinar claramente lo solicitado en la prueba respectiva.

d) Para que certifique mediante cuadro o en hoja de trabajo, los movimientos históricos durante la vigencia del crédito y hasta la fecha de expedición, relativos al crédito suscrito entre la parte demandada y la demandante en donde se refleje mesa a mesa lo siguiente:

Fecha límite de pago.

Fecha de pago

Saldo inicial en pesos

Abonos a capital

Intereses corrientes y tasa aplicada mes por mes

Intereses moratorios y tasa aplicada mes a mes

Corrección monetaria mes a mes

Seguros causados y cobrados mes a mes

Valor cuota causada y cobrada mes a mes

Valor pagado mes a mes

Nuevo saldo en pesos mes a mes

Intereses o financiación capitalizada mes a mes

Lo anterior con relación a las obligaciones que se cobran

Historia del crédito en comento, presentado mes a mes desde su inicio, hasta la fecha, indicando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses y cuanto a otros conceptos.

Copia de los estados de crédito relacionado con el crédito en comento, con el objeto de que su despacho se informe sobre los valores en pesos que se han cancelado, por concepto de las obligaciones a su cargo, con el detalle de cuantos de estos valores se han abonado a capital, cuanto a intereses y cuanto a otros conceptos.

Informar al despacho con que sistema de amortización se liquida la obligación hipotecaria con su correspondiente autorización de la superintendencia financiera.

Informar al despacho y presentar certificación de la Superintendencia Financiera sobre el control que se ejerce lo que tiene que ver con los parámetros de liquidación aplicados por la entidad demandante al SISTEMA DE AMORTIZACION que utiliza con el fin de establecer los lineamientos legales al respecto.

Informar al despacho y adjuntar certificación del Revisor Fiscal y/o Contralor de la entidad demandante, sobre la forma como se

cobraron los intereses remuneratorios, mes a mes, tanto la tasa nominal como su equivalencia en tasa efectiva desde el momento del otorgamiento de los créditos hasta la fecha, con el fin de establecer el cobro excesivo de los intereses conforme al Artículo 68 de la Ley 45 de 1.990 y Artículo 2231 del Código Civil.

Presentar al despacho la autorización expedida por la Superintendencia Financiera sobre la tasa de intereses permitida para los créditos de conformidad con el rango del mismo.

Sírvase Señor Juez, solicitar a la entidad demandante la proyección de la deuda por el plazo restante, cuadro de los pagos realizados hasta la fecha especificando: fechas de pago, intereses vencidos, Pago de seguros, capital, vencido, saldo a favor, intereses de mora y saldos después de cada pago.

2.1.1. Con el fin de probar los siguientes hechos:

1.- Con el fin de determinar el saldo real de las obligaciones y consecuentemente el pago en exceso por concepto de financiación.

2.- Con el fin de determinar el valor de la financiación cobrada, separando las tasas de intereses corrientes y de corrección monetaria, aplicadas para cada uno de los meses, durante la ejecución del contrato.

3.- Con el fin de determinar el valor de las tasas de intereses moratorios aplicadas para cada uno de los meses, en que se presentó mora en el pago de las obligaciones por parte del deudor durante la ejecución del contrato.

4.- Con el fin de determinar si la entidad demandante dentro del mismo crédito comentado, causó y cobró financiación (intereses del plazo y moratorios y corrección monetaria), diferentes y exceso de lo pactado en los documentos que soportan dicho crédito. El señor perito se dignará elaborar un cuadro comparativo que permita determinar las diferencias para cada uno de los meses durante la vigencia del crédito. Estas diferencias se establecerán entre el valor causado y cobrado por la demandante y el valor real que debió cobrar la entidad.

5.- Con el fin de determinar en un cuadro comparativo, la diferencia entre el valor de los intereses corrientes y moratorios causados, cobrados y pagados mes a mes, durante la vigencia del crédito, en favor de la entidad demandante y el valor de los intereses corrientes y moratorios que se hubiesen causado y cobrado en su favor mes a mes, durante la vigencia del crédito.

6.-Con el fin de determinar el valor de los intereses causados a cargo de la parte demandada durante la ejecución del contrato,

en la parte que se haya tenido como base los intereses corrientes y moratorios no pagados y el valor de los seguros no pagados oportunamente.

7.- Con el fin de determinar en forma expresa y concreta el valor de las tasas de interés cobradas mes a mes, durante la vigencia del crédito o ejecución del contrato, acumulando mes a mes el cobro en exceso el cual se tendrá como intereses.

8.-Con el fin de determinar si durante la ejecución del crédito o contrato se cobraron intereses y o financiación en exceso.

9.-Con el fin de determinar el valor total de la financiación cobrada por la entidad demandante durante la vigencia del crédito, discriminando que valor corresponde a intereses remuneratorios y que valor corresponde a corrección Monetaria.

10.- Con el fin de determinar el valor de la sanción a cargo de la parte demandante de conformidad con el Artículo 484 del Código de Comercio, el monto total de los intereses cobrados en exceso y el monto de los intereses que se pierden en el crédito, si previa compensación existe saldo a favor de la demandante.

11.-Con el fin de determinar si la entidad demandante dentro del mismo crédito comentado, causó y cobro financiación (intereses de plazo y moratorios y corrección monetaria) diferentes y en exceso de lo pactado de acuerdo con el rango de colocación de la obligación según el manual del crédito que rige la entidad financiera.

12.- Determinará en un cuadro comparativo, la diferencia entre el valor de los intereses corrientes y moratorios causados, cobrados y pagados, mes a mes, durante la vigencia del crédito, en favor de la parte demandante y el valor de los intereses corrientes y moratorios que se hubiesen causado y cobrado en su favor mes a mes, durante la vigencia del crédito.

3.- INSPECCION JUDICIAL SOBRE EL CONTRATO DE MUTUO Y EN ESPECIAL CON RELACION A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS.

De acuerdo al Artículo 186 de C.G.P. con exhibición de documentos en asocio de un perito, sírvase Señor Juez decretar inspección judicial a los libros de contabilidad, carpetas, documentos que reposan en el BANCO BILVAO VIZCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, con relación al crédito otorgado a la demandada a fin de determinar de una manera clara los pagos efectuados a ella, las fechas de dichos pagos, las aplicaciones de los mismos, las fórmulas que se tuvieron en cuenta para determinar la cuantía de los pagos y de los cobros y demás aspectos determinantes en la relación entre

las partes, la determinación de los cobros en mora determinando las tasas reales de los mismos, la determinación de los cobros en mora determinando las tasas mensuales de ésta, así el cobro de intereses sobre capital inexistente y en general todos los aspectos que económica y financieramente inciden en el proceso.

4.- PRUEBA PERICIAL

Respetuosamente le solicito a su señoría decretar prueba pericial judicial con intervención de perito Contador o economista para que:

1.- Con el fin de determinar el saldo real de las obligaciones y consecuentemente el pago en exceso por concepto de financiación.

2.-Determinará el valor de la financiación cobrada, separando las tasas de interés corriente y de corrección monetaria, aplicadas para cada uno de los meses, durante la ejecución del contrato.

3- Determinará el valor de las tasas de interés moratorio, aplicadas a cada uno de los meses, en que se presentó la mora en el pago de las obligaciones por parte del deudor, durante la ejecución del contrato.

4.- Si la entidad demandante dentro de los mismos créditos causó y cobró financiación (intereses de plazo y moratorios y corrección monetaria diferentes y en exceso a lo pactado en los documentos que soportan dicho crédito. El señor perito se dignará elaborar un cuadro comparativo que permita determinar las diferencias para cada uno de los meses durante la vigencia del crédito. Estas diferencias se establecerán entre el

valor causado y cobrado por la demandante y el valor real que debió cobrar esa entidad.

5.- Determinará en un cuadro comparativo, la diferencia entre el valor de los intereses corrientes y moratorios causados., cobrados y pagados mes a mes durante la vigencia del crédito, en favor de la entidad demandante y el valor de los intereses corrientes y moratorios que se hubiesen causado y cobrado en su favor mes a mes durante la vigencia del crédito.

6.- Determinar el valor de los intereses causados a cargo de la parte demandada durante la ejecución del contrato, en la parte que se haya tenido como base los intereses corrientes y moratorios no pagados y el valor de los seguros no pagados oportunamente.

7.-Que diga y determine el perito, en forma expresa y concreta, el valor de las tasas de interés cobrada mes a mes, durante la

vigencia del crédito o ejecución del contrato, acumulando mes a mes el cobro en exceso el cual tendrá como intereses.

8.-Que diga y determine el perito, en forma expresa y concreta, si durante la ejecución del crédito o contrato se cobraron intereses y o financiación en exceso.

9.- Que diga y determine el señor perito en forma expresa y concreta, el valor total de la financiación cobrada por la entidad demandante durante la vigencia del crédito, discriminando que valor corresponde a intereses remuneratorios y que valor corresponde a corrección monetaria.

10.- Que determine el valor de la sanción a cargo de la parte demandante de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el monto total de los intereses cobrados en exceso y el monto de los intereses que se pierden en el crédito, si previa compensación existe saldo a favor de la demandante.

11.- Que determine el señor perito si el saldo adeudado a esta fecha de presentación de la demanda, el valor a cargo de la demandante por intereses en exceso por sanciones de acuerdo con la Ley 45 de 1.990, por indexación de lo cobrado en exceso, por liquidación de intereses a la misma tasa cobrada, etc.

12- A la fecha de presentación de la demanda, el señor perito determinará el real y verdadero saldo de la obligación por capital y de existir este, desde cuando se encuentran las obligaciones vencidas, es decir, desde que fecha la obligación es exigible.

13.- Determinará el perito igualmente el valor que corresponde a capital de cada una de las cuotas, de acuerdo con el sistema de amortización utilizado por la demandante, y liquidará los intereses corrientes a la fecha de presentación de la demanda, a la fecha de la mora, a la fecha de cada una de las liquidaciones presentadas tanto por la demandante como por la Superintendencia Financiera dentro del proceso-

14.- Determinará el valor de la financiación cobrada, separando las tasas de intereses corriente y de corrección monetaria, aplicadas para cada uno de los meses, durante la ejecución del contrato.

15.- Determinará el valor de las tasas de intereses aplicadas para cada uno de los meses, en que se presentó la mora el pago de las obligaciones por parte del demandado, durante la ejecución del contrato, las cuales ha de comparar con las que se debieron comprobar de acuerdo con las disposiciones legales y con las de usura.

16.- Determinar si la entidad demandante dentro del mismo crédito comentado, causó, cobro, financió (interés de plazo, moratorios y corrección monetaria) , diferentes y en exceso de

lo pactado de acuerdo con el rango de colocación de la obligación según el manual del crédito que rige a la entidad financiera.

17.- El señor perito elaborará un cuadro comparativo que permita determinar las diferencias a para causa uno de los meses durante la vigencia del crédito. Estas diferencias se establecerán entre el valor causado y cobrado por la demandante y el valor real que debió cobrar esa entidad y la afectación de estos cobros en las tasas de intereses, todo debidamente acumulado en términos de efectivo anual. De igual manera deberá el perito identificar el incremento a capital por el cobro en exceso tanto de intereses de plazo como de mora.

18.- Determinará el perito en un cuadro comparativo, la diferencia entre el valor de los intereses corrientes moratorios, causados cobrados y pagados, mes a mes, durante la vigencia del crédito, en favor de la entidad financiera demandante y el valor de los intereses corrientes, moratorios que se hubiesen causado y cobrado en su favor mes a mes, durante la vigencia del crédito.

19. Determinará el perito el valor de los intereses causados a cargo de la parte demandada durante la ejecución del contrato en la parte que se haya tenido como base los intereses corrientes y moratorios no pagados y el valor de los seguros pagados oportunamente.

20.-Que diga y determine el señor perito en forma expresa y concreta, el valor de las tasas de interés cobradas mes a mes, durante la vigencia del crédito o ejecución del contrato.

21.- Que diga y determine el señor perito, en forma expresa y concreta, su durante la ejecución del crédito o contrato se cobraron intereses y o financiación en exceso de lo pactado entre las partes, teniendo en cuenta que la corrección monetaria se computa como intereses.-

22.- Que diga y determine el perito en forma expresa y concreta, el valor total de la financiación cobrada por la entidad demandante durante la vigencia del crédito, discriminando que

valor corresponde a interese remuneratorios y que valor corresponde a corrección monetaria y el valor que corresponde a capitalización de intereses.

Sírvase señor Juez nombrar perito y darle posesión del cargo.

5.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para que dentro de la respectiva audiencia se sirva comparecer al despacho a la

Señora Diana Lucia Osorio Rojas, representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BVA COLOMBIA, o quien haga sus veces a fin de que responda el interrogatorio de parte que de manera verbal o escrita le formularé el día de la audiencia sobre los hechos de la demanda, demás aspectos relacionados con el asunto que nos ocupa. Se le puede citar en la dirección aportada en la demanda.-

6 CONFESION DE APODERADO JUDICIAL

Téngase por confesados los hechos referidos y confesados por la apoderada de la entidad demandante y que son adversas al mismo actor.

PETICIONES

De declararse probadas la existencia de un error esencial de hecho procederá a declarar la nulidad del contrato, ordenando las restituciones y la condena a la demandante en costas y perjuicios.

De probarse la violación a los topes máximos de intereses, condenar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BVA COLOMBIA, a restituirlos doblados en favor del demandado y además aplicará la liquidación a términos reales.

De probarse las excepciones, sírvase condenar a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios.

De probarse las excepciones ordénese el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria del juzgado o en mi oficina profesional de abogado situada en la Avenida 4BN No 37AN-40 de Cali (V), Cel 310 840 60 10 jaimearanzazut@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

JAIME ARANZAZU TORO

T.P. No. 30.062 del C.S.J.

C.C. No. 19.230.802 de Bogotá D.C.

JAIME ARANZAZU TORO

ABOGADO

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF:

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

DEMANDANTE: BANCO VILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BVA

DEMANDADO: EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA

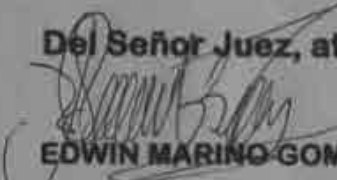
RAD: 2.022-00072

EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA, mayor de edad y vecino de Cali (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.413.930 de Cali (V), por medio del presente escrito **OTORGO** poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAIME ARANZAZU TORO**, abogado titulado con T.P. No. 30.062 del C.S.J., para que me represente y defienda mis derechos e intereses en el proceso de las referencia.

El Doctor **ARANZAZU TORO**, queda ampliamente facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en suma para que adelante todas aquellas diligencias lícitas en legítima defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle la correspondiente personería a mi apoderado.

Del Señor Juez, atentamente,


EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA

C.C. No. 94.413.930 de Cali (V)

email: egomezme1974@gmail.com

ACEPTO:


JAIME ARANZAZU TORO

T.P. No. 30.062 del C.S.J.-

C.C. No. 19.230.802 de Bogotá D.C.

email: jaimearanzazut@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Al Despacho del Notario 2ª de Cali compareció

Eduin Narvaez Gomez
Hija cc 94473.930
05 FEB. 2022

manifestó que el contenido de este documento es cierto y que lo firmo y la huella en él puestos son suyos.

[Firma]
Declarante, Firma y Huella

[Huella]

MARIA XIMENA SERRANO LOMBANA
Notaria Segunda de Cali (E)

Notaría Segunda de Cali

No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por

Falla técnica

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1492
RADICACION 760014003 020 2022 00072 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud que, el demandado **EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA, contestó la demanda, y de sus manifestaciones se vislumbra que propone excepción de mérito, dentro del término legal y a través de su apoderado judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE al Dr. **JAIME ARANZAZU TORO**, identificado con C.C. 19.230.802 y portador de la T.P. No. 30.062 del C.S.J. para que represente los intereses de la demandada, Sra. Mery Graciela Meneses Montenegro, en los términos del memorial poder aportado con la contestación de la demanda, para tal efecto, se tendrá como correo de notificaciones del apoderado: jaimearanzazut@hotmail.com (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **por el término de diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 443 inciso 1° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de ABRIL de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Torre B
Email: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Te. 8986868 ext. 5242
Cali – Valle

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022

Oficio No. 2011-00855-208-2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ciudad

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ARBOLEDA –PH.

DDO: LUZ STELLA HENAO CORTES

RAD: 76-001-40-03-024-2011-00855-00

Le comunico que mediante auto 251 de fecha 16 de febrero de 2022, se decretó:

2.-COMUNIQUESE al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad de la demandada LUZ STELLA HENAO CORTES, comunicada mediante oficio No.405 de fecha 01 de febrero de 2022, no surte sus efectos, como quiera que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 006 del 29 de enero de 2013 y este fue notificado por estados el 01 de febrero de 2013.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LUZ STELLA HENAO CORTES., radicado bajo el número 76001400302020220007600, el cual cursa en ese despacho judicial..." Sírvese proceder de conformidad

Notifíquese (Fdo) El Juez, JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA.

Atentamente,

Firmado Por:

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1493

RADICACION: 760014003020 2022 00076 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud que el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informa que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad de la demandad LUZ STELLA HENAO CORTES, comunicada mediante Oficio No. 401 del 1° de febrero de 2022, NO SURTE sus efectos, teniendo en cuenta que el expediente con Radicación 76001403 024 2011 00855 00, se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto No. 006 del 29 de enero de 2013, providencia que fue notificada en el Estado No. 01 de febrero de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el escrito proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la citada respuesta a la solicitud de embargo de remanentes comunicada a través del correo institucional el 25 de febrero de 2022, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 25 de abril de 2022. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 1568

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200168-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ENRIQUE MANZI ROSERO**, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.